

Don Agustín Adorno. CON Doña María Adorno.

2 D. Francisco de Adorno. CON Doña Juana de Guzmán.

3 Fray Agustín de Adorno.

4 Doña Clara Adorno. CON Don Diego Megía.

5 Doña Juana de Adorno.

6 D. Agustín Adorno. CON Doña Bernardina de Espinola.

7 Doña María Adorno. CON D. Pedro Hinojosa.

8 Don Agustín Megía.

9 Doña Cathalina Megía.

10 D. Agustín Adorno. CON Doña Ylaria de Torres.

11 D. Francisco de Hinojosa. CON Doña Bernardina Adorno.

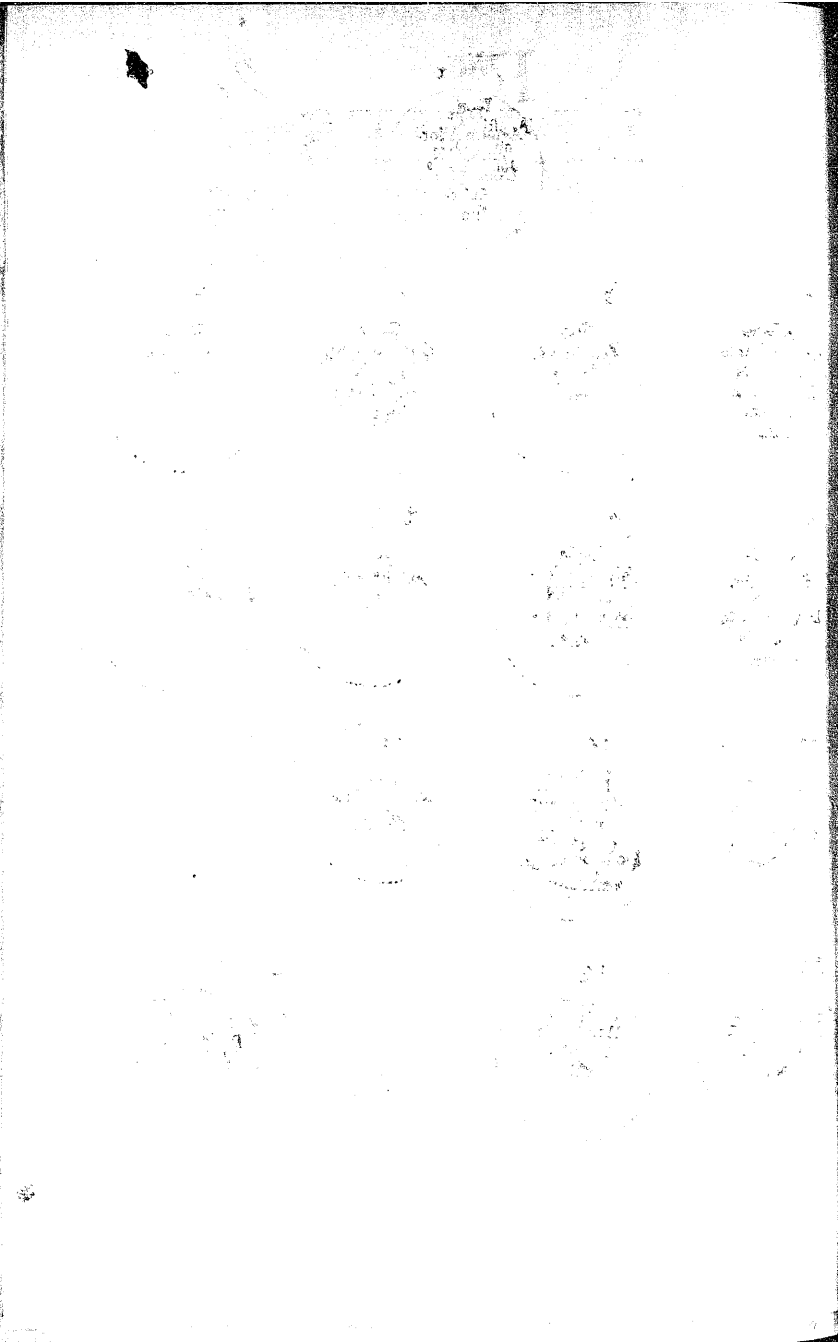
12 Doña María de Hinojosa.

13 Don Joseph Agustín Adorno.

I 14 Don Agustín de Hinojosa.

I 15 El Colegio de la Compañía de la Ciudad de Xeréz, y otros Cofortes.







# BREVES APUNTAMIENTOS

POR EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS,  
el Convento de Señor San Agustín, y otros Confortes,  
vezinos de la Ciudad de Xeréz de  
la Frontera.

## EN EL PLEYTO

CON DON JOSEPH AGUSTIN DE ADORNO,  
vezino de dicha Ciudad. (13)

## SOBRE

LA COBRANZA DE LOS RÉDITOS DE LOS  
Censos impuestos à favor de dichas  
Comunidades.

N. 1. **P**RETENDE EL DICHO COLEGIO,  
y demás Confortes, (4) (15) se revoque la Sen-  
tencia pronunciada por la Justicia de dicha Ciudad, y su  
Acompañado en el mes de Julio del año pasado de 710.  
en que declaró por vinculadas tres Cavallerias y media de  
tierras en el sitio de los Buggedos, y reservó el derecho à el  
Colegio, y demás interesados, para que el que tuvieren  
lo repitan de quien, y en la forma que les convenga.

n. 2. Y para proceder con la mayor claridad,  
con la brevedad posible se sienta en el Hecho, que por el  
mes de Julio del año pasado de 1588. Agustín de Ador-  
no, y Doña Maria de Adorno su muger, (1) con la licen-  
cia regular de marido à muger, de mancomun, en vn in-  
strumento, otorgaron Escritura, por la que hizieron gra-  
cia, y donacion, Vinculo, y Mayorazgo irrevocable, e  
irremovible entre vivos, por via de mejora de tercio, y  
quinto, à Don Francisco Adorno (2) su hijo legitimo ma-  
yor.

2.  
por varon, que al tiempo de esta Fundacion, y Escrip-  
tura de siete años, poco mas, ò menos.

n. 3. *Acceptò esta Escripura por el dicho Donatario por su menor edad el Escriuano ante quien se otorgò, para el su-  
sodicho, y sus hijos, y descendientes, segun irian llama-  
dos, de el goze de dicho tercio, y quinto de ambos Otorg-  
gantes: señalan los bienes en que avia de consistir esta me-  
jora, y entre ellos vn Donadio de tierras de Pan sembrar,  
con vna Casa de piedra, que tenian por suyo, que llaman  
los Lugados en el Donadio de la Gradera, en que avia siete  
Cavallerias y media de tierra, baxo de los linderos, que  
expressan.*

n. 4. *Le ponen condicion, de que todos los bie-  
nes, que huviessè de aver de las legitimas de ambos avian  
de estar baxo de este Vinculo, y condiciones de el: Y que  
al tiempo que entre à gozar, y possèer el dicho Mayorazgo avia  
de hazer, y otorgar Escripura, en que assi lo consintiesse, y  
aprobasse. Y caso, que no la hiziesse, y que acepte este Ma-  
yorazgo, y bienes de el, luego que lo entrasse à possèer, se  
entendiesse ser con esta condicion, è Vinculo.*

n. 5. *Reservan el vsufructo los dos Otorgantes  
por los dias de su vida: y que durante la vida de dicho  
Agustin Adorno, pueden ambos juntamente quitar, ò  
acrecer bienes de este Mayorazgo, y poner condiciones, y  
hazer de nuevo llamamientos, ò revocarlos, como fuere su  
voluntad. Y que muriendo el dicho Agustin Adorno, no  
se pueda innovar por la dicha su muger, ni por otra perso-  
na alguna lo que quedare fecho, y ordenado en vida de  
dicho Agustin Adorno por ambos.*

n. 6. *Prosiguen prohibiendo la enagenacion  
con Clausula de Vinculo perpetuo, y llaman à el D. Fran-  
cisco, (2) sus hijos, y descendientes en la forma regular, y  
à falta de esta linea llaman à las de otros sus hijos en la  
misma conformidad.*

n. 7. *Se desisten, y apartan desde la fecha de esta  
Escripura para en adelante, y para siempre jamas, y para  
en fin de la vida de ambos de la propiedad, y possesion,  
que tenian en los expressados bienes, y apoderan, y entrea-  
gan en ellos, y en la propiedad, possesion, vsufructo, y*

Señorio de ellos à el Don Francisco, (2) y demás llama-  
dos; y le dãn poder, y facultad amplia, è irrevocable, pa-  
ra que luego, y quando quisiere pueda entrar en la posesi-  
on real, corporal, y natural de dichos bienes con *Clausula*  
*de Constituto*. Y le hazen entrega de la Escriptura, y la Do-  
ña Maria haze juramento en forma de estar, y passar por  
lo contenido en ella; y ambos se obligan en forma à la  
eviccion, seguridad, y saneamiento de los bienes de esta  
donacion.

n. 8. En vida del Don Francisco, (2) Donara-  
rio, y primer llamado, no se hizo particion, ni liquidacion  
del tercio, y quinto; y consta de vn Testimonio sacado de  
otro Testimonio, dado à Don Agustín de Adorno, (10)  
nieta del Don Francisco, (2) en el año de 662. como à pe-  
dimento del Curador de Don Agustín Adorno, (6) hijo del  
Don Francisco, (2) en el año de 613. y aviendo precedido  
declaracion, y consentimiento de la Doña Maria Adorno,  
(1) Fundadora, se hizo particion entre tres sus hijos (por-  
que los hijos de Doña Clara de Adorno, (4) vna de dichos  
hijos, no aceptaron la herencia.)

n. 9. Y al tercio, y quinto se liquidò tocò se  
1729830. maravedis, y de legitima tocò à cada vno  
6888394. mrs. y para el pago de vno, y otro se adjudica-  
ron al Vinculo seis Cavallerias y media, y diez y seis aran-  
zadas en el Donadio de los Bagedos; cuya quenta de con-  
sentimiento de las Partes, y de Doña Maria Adorno, Fun-  
dadora, se aprobò por la Justicia en el mismo año de 613.

n. 10. En el año de 617. en virtud de Despacho  
del Real Consejo de Hazienda, por vn Juez de Comission,  
se procedió para el pago de diferentes cantidades de mrs.  
que se debian por la Ciudad de Xerez contra los Capitulares  
de dicha Ciudad; y por aver sido vno de ellos el Don  
Agustín, Donante, (1) y aver este muerto, se citaron de  
remate à la Doña Maria (asimismo Donante) su muger,  
viuda del susodicho, y al Curador de Don Agustín su nieto:  
(6) y sin embargo de averse opuesto alegando, que las  
tierras de los Bagedos, que se avian embargado, eran de la  
Doña Maria, y no del Don Agustín. (1)

n. 11. Se pronunció Sentencia de remate, y en  
su

4.  
su virtud se tomó posesion de dichas tierras, de los Buged-  
dos, y demás bienes del Don Agustín; y aviendo se llevado  
por apelacion los Autos ante los Señores de dicho Real  
Consejo de Hacienda, se revocó por Sentencia de Vista,  
pronunciada en el día 7. de Julio del año pasado de 622.  
viviendo todavia la dicha Doña Maria, la que se confirmó  
despues por la de Revista, en que se mandaron bolver, y  
restituir à la dicha Doña Maria las dichas tierras, y se re-  
servò el derecho al Fiscal de su Magestad, para que en via  
ordinaria siguiessse su justicia contra la referida, y contra  
quien mas huviesse lugar en derecho, de que se despachò  
Executoria por el mes de Septiembre del año de 624.

n. 12. Que vivia la dicha Doña Maria (1) à el  
tiempo de la Sentencia de Vista, consta del poder, que diò  
esta para testar à Fray Agustín de Adorno (3) su hijo en el  
día 23. de Julio del mismo año de 622. y por este dispuso  
el que se mejorassen en tercio, y remaniente del quinto de  
sus bienes à Don Agustín, (6) y à Doña Maria, (7) sus nie-  
tos, hijos del Don Francisco Donatario, (2) expressando,  
que dicha mejora, y demás de sus legitimas, la huviesse  
en las tierras de los Bugedos, y no en otra cosa. Y dicho  
Religioso en el día 31. de Julio de dicho año de 622.  
otorgò el Testamento en virtud de dicho poder, haciendo  
dicha mejora à los referidos, y otras declaraciones en orden  
à los demás hermanos del Don Francisco. (2)

n. 13. Por Abril de el año pasado de 623. se  
otorgò Escritura de Transaccion entre vn Don Lorenzo  
de Adorno y Guzmán, como Padre de vn Don Agustín de  
Adorno y Guzmán de la vna parte, y de la otra Doña Ju-  
na de Guzmán, viuda de el Don Francisco Donatario, (2)  
y el Curador de Don Agustín Adorno su hijo, (6) por la  
que el pleyto, que estava pendiente en esta Corte por ape-  
lacion, sobre la sucesion de otro Vinculo distinto del de  
este pleyto, lo transigen en virtud de informacion de vili-  
dad, y licencia de la Justicia: y entre las cosas, que com-  
prehenden dicha Transaccion (que està confirmada por  
Cedula de su Mag.) fue obligarse por medio de su Curador  
el dicho Don Agustín (6) à agregar à el dicho otro Vinculo  
las tierras de la Dehesa de los Bugedos, que hereda de sus Pa-  
dras, y Abuelos.

En

n. 14. En 4. de Octubre del mismo año de 623. el expressado Don Agustín (6) otorgò Escripura de dote à favor de Doña Maria de Adorno su hermana, (7) y de Don Pedro de Hinojosa, con quien estava tratado casamiento, y le dà tres Cavallerias y media, de siete y media en el sitio de los Buggedos, que le tocaron por muerte de su Abuela; y en esta Escripura refiere la donacion de tercio, y quinto, que dize hizo Agustín Adorno su Abuelo (1) en cabeza de Don Francisco Adorno, (2) Padre de este Don Agustín, y como Doña Maria de Adorno su Abuela las avia sacado por su dote, y como esta las avia dexado por mejora de tercio, y quinto à dicha su hermana, (7) y por este Título eran suyas. Y por Mayo de el año de 625. el Don Agustín, y Doña Bernardina de Espinola (6) su muger se obligaron à entregar estas Cavallerias al Don Pedro de Hinojosa. (7)

n. 15. Desde el año de 631. hasta el de 697. se figuieron Autos por Doña Juana de Adorno y Guzmán, (2) ante la Justicia de dicha Ciudad de Xeréz, como Tutora de Don Agustín su nieto, (10) con Don Francisco, (11) y Doña Maria de Hinojosa, (12) hijos de los dichos Don Pedro de Hinojosa, y Doña Maria de Adorno, (7) en razon de que dichas tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos eran vinculadas, en virtud de dicha Escripura de donacion; y aviendolos principiado possessorios, se apartò, y puso demanda en la propiedad, y contestado el Juizio se quedò así.

n. 16. En el tiempo intermedio de este pleyto desde el año de 663. se contraxeron las obligaciones à los censos à favor de los Acreedores por el Don Francisco de Hinojosa, (11) heredero ya de la Doña Maria su hermana, (12) con hypoteca de las tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos. Y por algunos de dichos Acreedores se figuieron diferentes execuciones, y se citò de remate en ellas à Doña Bernardina de Adorno, (11) viuda del D. Francisco, imponedor de los censos; y aunque se opuso por su dote, como tercera, sin embargo se pronunciò Sentencia de remate, y se confirmò en esta Corte. Y estandose pregonando las tres Cavallerias y media de tierra en los

6.

Bugedos; se opuso, como tercero, Don Joseph Agustín de Adorno, (13) viznieto del Don Francisco, (2) primer llamado al Vinculo, alegando, que por ser vinculadas las Cavallerias, no se pudieron hypotecar; y aviendo la Justicia pronunciado Sentencia de remate, traídos los Autos à la Sala por Sentencia de Revista, se confirmò la de el inferior por Noviembre del año de 696. y se despachò Executoria.

n. 17. En cuyo estado por el Don Joseph Agustín Adorno, (13) se continuaron los Autos seguidos, sobre ser vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra, que se quedaron contestada la demanda, y se substanciò con el Curador de Don Agustín de Hinojosa, (14) à que salieron coadyubando el derecho los Acreedores, pretendiendo, que por ser libres, era legitima la hypoteca de dichas tres Cavallerias y media de tierra.

n. 18. Y por la Justicia de dicha Ciudad, y su Acompañado se pronunciò Sentencia por el mes de Julio del año de 710. declarando por vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra, y condenò al Don Agustín, (14) hijo del imponentor de los censos, à la restitucion de ellas con los frutos desde la contestacion, y reservò el derecho à los Acreedores, para que el que tuviesse lo repitan de quien, y en la forma, que les convenga. De cuya Sentencia se apelò por parte de los Censualistas; y traídos los Autos, estos pretenden su revocacion, y el D. Joseph Agustín Adorno (13) pretende su confirmacion; y està concluso: y para que se revoque dicha Sentencia, como pretenden los Censualistas, se proponen los fundamentos siguientes.

CONSIDERACION PRIMERA.

n. 19. **E**S constante, que la donacion intervivos (como la de este pleyto) antes de la aceptacion se puede revocar, sin embargo de la ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. ibi: Pareciendo, que vno se quiso obligar à otro por promission, ò por pacto, ò en otra manera, &c. Así lo afirma el señor Molina de Primog. lib. 4. cap. 2. à n. 60. donde asigna muchos fundamentos, para que esta ley no obste à la

revo-



revocacion ante acceptationem, Hermosill. cum pluribus in L. 4. tit. 4. part. 5. Gloss. 1. num. 27. & in L. 7. dict. tit. 4. Gloss. 4. à n. 2. Dom. Larr. decis. 91. num. 1. Dom. Olca, remissivè tit. 4. q. 9. n. 29. D. Salg. Labyrinth. 2. part. cap. 26. à num. 60. vsque ad 67.

n. 20. Y esto procede aunque (como en el caso de la donacion de que se trata) intervenga Clausula de constituto, ò reserva del usufructo en el Mayorazgo, ita D. Molin. vbi supra num. 64. Hermosill. in dict. leg. 4. tit. 4. Gloss. 1. n. 35. Gutierr. conf. 41. n. 6. D. Valenz. Velazq. conf. 119. n. 27. ò pacto de no revocar, Dom. Molina, vbi supra dict. n. 64. versic. *Quod etiam in Maioratu*, Hermos. in dict. L. 4. vbi supra à n. 17. vsque ad 39. & in dicta leg. 7. n. 8. O quando intervencie juramento simpliciter, dict. D. Molin. vbi supra num. 64. vers. *Id ipsum etiam in Maioratu*, Hermos. in dict. leg. 4. Gloss. 1. à n. 40.

n. 21. Se dirà por los que pretenden, que subsista el Vinculo, que la aceptacion de el Notario obra el efecto mismo, que si el Donatario la huviesse aceptado, ex L. 7. tit. 11. partit. 5. ibi: *E aun dezimos, que los Juzgadores, y Escrivanos de Conejo, que escriben con ellos, pueden recibir promision en nome de algun buerfano, prometiendole el guardador, que lealmente guardasse à la persona de el buerfano, è à sus bienes; ò si la recibiesen en fuizjo de la vna parte en nome del otro sobre algun pleyto.*

n. 22. Pero el señor Molina, dict. lib. 4. cap. 2. n. 71. dize se ha de entender esta ley en las estipulaciones judiciales, y no se estiende à las extrajudiciales, y haziendose cargo de lo que afirma el señor Gregor. Lop. Gloss. verb. *Semejante*, diziendo, que dicha ley se ha de entender, nisi *Notarius tanquam persona publica stipulatus fuerit*, porque en este caso indistintamente podrá estipular en las extrajudiciales, y prosigue el señor Molina, ibi: *Is namque intellectus divinatorius est, & etiam parbi momenti, cum Notarius semper tanquam publica persona stipulari censendus sit.*

n. 23. Y como quiera que sea, demàs de la aceptacion del Notario, se requiere, que el Donatario la ratifique, y mientras falta esta circunstancia, se puede revocar, así lo resuelve el señor Molina, vbi supra n. 69. vbi in vers.

*Quod*

*Quod in Hispaniorum, reficere ibi: Non enim est lex, que eam potestatem Notario tribuat, ut valeat absentem absque ejus rati habitatione ad aliquid efficiendum astringere.* Et in n. 71. vers. *Ut cumque autem, & 72. vers. Ex eisdem etiam; Hermosilla in dict. l. 4. tit. 4. Gloss. 1. n. 43. Faria ad Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 14. à num. 50. Dom. Olea, remissive in. 4. q. 9. n. 29. y dicho señor Molin. vbi supra num. 69. vers. Quod in Hispaniorum, afirma, que en los Mayorazgos de España, se puede dezir lo referido; pues estos no son merè donaciones, sino se han de juzgar donaciones ob causam, y en estas el llamado à el Mayorazgo, y su succession, se obliga à observar muchas leyes, y condiciones, que le fueren muy gravosas (como sucediò en el caso de esta Fundacion en la condicion, que le pusieron de agregar su legitima) pero los Fundadores lo previenen asì, pues en la condicion, de que los bienes de sus legitimas de ambos estuviessen baxo de este Vinculo, se dize, *que al tiempo, que entre à gozar, y posseder dicho Mayorazgo, hiziesse Escripura, en que asì lo consentia, y aprobaba; y caso, que no la haga, y que acepte este Mayorazgo, y bienes de el, &c.**

n. 24. No consta en manera alguna de esta ratificacion de el Don Francisco, Donatario, y primer llamado, (2) antes lo contrario, pues hasta despues de su muerte no se dize averse liquidado el caudal; y aunque confesáramos la opinion, de que el successor à el primer llamado pudiesse aceptar, antes por contrarios actos resulta lo contrario; pues aunque por el Testimonio de la particion, que se dize averse hecho (que està redarguido de falso, y no comprobado, por ser sacado de otro Testimonio, y no constar la quenta, y particion original, ex Authent. *si in aliquo documento, C. de Adendo.* Dom. Salgad. de Protect. 4. part. cap. 1. num. 60. & de Retentione, 2. part. cap. 26. à num. 61. & cap. 30. §. 4. num. 17. Parcia de Instrum. Edit. tit. 4. resol. unica, §. 2. num. 42.) consta, que siendo menor Don Agustin Adorno, (6) hijo del Donatario, (2) se hizo dicha particion à pedimento de su Curador, la que se principiò el año de 613. y se finalizò por Agosto de el año de 615. y en ella à su Padre el Donatario, se le afsiguaron bienes para dicha mejora, y su legitima.

9.  
Después por Abril de 623. con autori-  
dad de su Curador, y licencia de la Justicia, en la Tran-  
sacción, que se hizo en pleyto sobre la sucesion de otro  
Vinculo distinto (aprobada por Cedula de su Magestad)  
dió el dicho Don Agustín (6) para agregar al dicho otro  
Vinculo, sobre que era el citado pleyto, las tierras de la  
Dhesa de los Bugedos, y dixo averlas heredado de sus Pa-  
dres. Y por Octubre del mismo año de 623. el dicho D.  
Agustín (6) dió en dote à Doña Maria Adorno su herma-  
na, (6) para el casamiento con Don Pedro de Hinojosa,  
quatro Cavallerias de siete y media de tierra en el sitio de  
los Bugedos, que dixo le tocaban por los Titulos, que des-  
pues se expresarán; con que no solo no se puede dezir,  
que consintió, sino que así el susodicho, como su herma-  
na poseían dichas tierras como libres.

#### CONSIDERACION SEGUNDA.

n.26. **P**Or otro medio tambien pudo Doña Maria  
Adorno (1) revocar la disposicion, y es, que  
siendo como es donacion, y mejora hecha en vn instru-  
mento por marido, y muger, el superstite la puede revo-  
car; así indistintamente lo afirma el señor Molina; *lib.4.  
cap.2. num.84.* y los señores Add. en el mismo lugar, con  
muchos, que citan lo refieren en la misma forma, expref-  
sando en el vers. *ac autoris*, que esta conclusion en la  
práctica es comunmente recebida. Dom. Larrea, *decif.60.  
à n.111. & n.20.* donde expresa, procede esto, aunque al-  
guno de los conyuges aya prometido no contravenir,  
porque no obstante conserva el acto revocable por su na-  
turaliza, Roxas de *Incompatib. part.8. cap.3. n.7. & 8.*

n.27. Y para que la muger, muerto el marido,  
no pueda revocar la disposicion, pone por cautelo dicho  
señor Molina, con muchos, que cita en el dicho *lib.4.  
cap.2. n.84.* vers. *Sed hoc limitari solet*, que el marido solo  
haga Mayorazgo de sus bienes, y los de la muger con  
consentimiento de esta; en cuyo caso afirma, que muerto  
el marido, no podrá la muger, por lo que à ella toca, re-  
vocar la disposicion, y quedará firme por vnos, y otros  
bienes, & ibi los señores Addentes. C Cu-

n. 28. Cuya limitacion demàs de no ser el caso de la disposicion, que se dispuso, por que esta la hizieron en vna Carta marido, y muger; pero aun en este caso, de que habla el señor Molina, el señor Larr. *in dicta decis. 60. à num. 13.* afirma poder revocar la disposicion la muger, y dà por motivo, que este consentimiento al marido, se reputa donacion *inter virum, & uxorem*, y esta no se confirma sino es con la muerte del Donante. Y el que la disposicion sea por Escritura, y no por Testamento, no obsta à lo dicho, porque semejante donacion, por institucion de Mayorazgo, tiene fuerza de vltima voluntad; y al modo, que los Testamentos son revocables, y para que lo sean no puede aver pacto en contrario; así tambien es semejante à la vltima voluntad la Escritura, ita Molino *de Ritu Nupt. lib. 3. cap. 6. num. 9.* en terminos de disposicion de marido, y muger, que dispusieron en vna Escritura.

n. 29. Ni el Testimonio de la particion de el año de 613. en que se dize intervino la Doña Maria (1) con sus hijos, finalizada el año de 615. puede inducir ratificacion de la disposicion de que se trata, porque demàs del vicio, que queda expressado al num. 24. padece dicho Testimonio, porque està redarguido de falso, y no comprobado; resulta, que al tiempo de esta particion existian los bienes del Agustín Adorno (1) en poder de la dicha su muger, y despues se distraxeron para hazer pago à su Magestad de vn credito, como resulta de los Autos seguidos desde el mes de Septiembre de el año de 617. hasta otro mes de Septiembre de el año de 624. en que se despachò Executoria por su Magestad, y Señores de el Real Consejo de Hazienda, por la que se mandaron bolver à la Doña Maria las tierras de los Bugedos, y la Sentencia de Vista fue el dia 7. de Julio del año de 622.

n. 30. Distraídos, y vendidos los bienes de Don Agustín Adorno, y quedando solo los de la Doña Maria su muger, (1) ambos Orrogantes de dicha Escritura, pudo esta revocar su disposicion por su parte, por no poder consistir la disposicion del marido; porque todas las disposiciones se entienden, *rebus sic stantibus*, Azeved. *in l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. num. 26. & in vers. Et sic quod maritus,*

ibi:

ibi: *Dicendum, quod ex revocatione mariti quoad partem bonorum suorum, resultet etiam revocatio quoad partem honorum uxoris sue: & sic bona uxoris remanebunt libera, sicut antea erant.*

n. 31. Convicne con lo antecedente, lo que afirma el señor Gregor. Lopez in l. 2. tit. 15. part. 5. Gloss. 28. verb. *El mas propinquo pariente*: en la q. 5. donde en Mayotazgo fundado simul por marido, y muger perpetuo, si concurren consanguineos *in pari gradu viri, & uxoris*, ha de succeder el del marido, y proligue; ibi: *Tu tamen adverte pro responsione, quia hoc ultimum procederet, si sola uxor disposuerat, & fecerat majoriam; vel bona omnia fuerunt ipsius uxoris, sed in questione predicta uterque disponit, & bona de quibus disponunt fuerunt tam viri, quam uxoris, & constat, quod voluerunt, quod semper esset una majoria indivisibilis.* Por lo qual quedò sin efecto la disposicion para con la muger tambien.

n. 32. Segun lo qual la dicha Doña Maria de Adorno (1) en el dia 23. de Julio de 623. (posterior à la Sentencia de Vista de los Señores del Consejo de Hazienda, que fue el dia 7. de Julio de dicho año, en que ya por la Sentencia de remate avia experimentado la venta, y distraccion de los bienes de su marido) en el Poder para restar, que diò à Fray Agustín de Adorno (3) su hijo, pudo hazer disposicion distinta, como la hizo, mejorando en tercio, y quinto de sus bienes à Don Agustín, (6) y à Doña Maria Adorno (7) sus nietos, hijos de Don Francisco de Adorno su hijo, (2) Donatario, y primer llamado en la Escritura de Fundacion.

n. 33. Y el Don Agustín (6) hallandose dueño de la mitad de dichas tierras de los Buggedos, en la Escritura de Transacciou del mes de Abril del año de 623. (que queda referida) diò la parte de tierras, que tenia en los Buggedos, para que se agregasse al Vinculo, sobre que se seguia el pleyto, de que dimandò la transaccion; y por Octubre de el mismo año de 623. diò en dote à la Doña Maria su hermana (7) la otra parte, que tenia de dichas tierras, quando casò con Don Pedro de Hinojosa; en cuya Escritura de dote declarò el dicho Don Agustín, (6) que las  
ticr-

112  
tierras de los Buggedos, que así daba à dicha su hermana, las avia heredado por mejora de tercio, y quinto de la Doña Maria (1) su Abuela; refiere tambien la Escritura de donacion, y mejora de tercio, y quinto, que hizo el Don Agustín su Abuelo al Don Francisco (2) su Padre, y como la Doña Maria su Abuela avia sacado por su dote las dichas tierras de los Buggedos.

n. 34. Y siendo por los Titulos referidos dueña de las tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos la Doña Maria de Adorno, (7) muger de Don Pedro de Hinojosa; y aviendo recaido por su muerte en sus dos hijos Don Francisco, (11) y Doña Maria de Hinojosa, (12) y por muerte de esta última, heredado el todo de dichas Cavallerias el Don Francisco (11) su hermano: este legitimamente de mancomun con Doña Bernardina de Adorno su muger, impusieron los censos de el Colegio de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad, y demàs Acreedores, que litigan, (15) segun se decide por la *L. 18. tit. 13. part. 5. & ibi D. Greg. Lop. en la Gloss. 1.*

### CONSIDERACION TERCERA:

n. 35. **A** Lo antecedente se llega, que aviendo, como ay, dos Executorias en los años de 690. y 697. en pleytos executivos, que siguieron los dichos Acreedores, à cuyos pleytos, y en especial à la última execucion, salió como tercero Don Joseph Agustín Adorno; Litigante, (13) pretendiendo no podía subsistir la hipoteca, por ser vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra de los Buggedos; por Sentencia de Revista se confirmó la de remate, pronunciada por la Justicia: y conviniendo, como convienen, las tres identidades de derecho, que son las personas de Actor, y Reo, la cosa pedida, y la causa de accion de pedir, como en el caso de dichos pleytos; pues no se duda ser los Actores los dueños de los censos, y el Reo el Posseedor de la hipoteca, pedir los reditos de dichos censos; y la causa, y accion de ser dueños los que hypotecan dichas Cavallerias de tierra como libres, y no vinculadas, *ad L. Cum queritur 12. cum sequentibus, ff.*

de

de *Excep. rei judic.* no se puede segunda vez juzgar contra lo ya juzgado, y decidido. *L. 1. C. quando prob. non est ne-tesse, L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Y que por las dichas Sentencias se entiendan ser acabados, y fenecidos los pleytos, sin que se puedan tornar à ver, ni suscitar, ni tratar en manera alguna. L. 11. eodem tit. Dom. Valenz. Velazq. conf. 72. num. 29. Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. resolut. 6. specie 4. num. 316. & tit. 5. resolut. 14. n. 13.*

n. 35. Y no es de aprecio el que sea en Juizio ejecutivo, para lo qual conviene el lugar de los señores Addentes à el señor Molina, *lib. 3. cap. 13. num. 22.* donde aviendo sentado, que la Sentencia en Juizio de Tenuta, no causa cosa juzgada, por remitirse à las Chancillerias para el Juizio de propiedad; sienta por dificil esta proposicion en otra calidad de possessorios distinta de la referida; y prosigue expressando diferentes casos, y en el vers. *Aut disceptatio*, afirma, que si el Juizio de Tenuta fue sobre el valor del Mayorazgo, y sus bienes, ò sobre si pudo hazerlo el instituidor, y sobre su voluntad; la Sentencia de semejante Juizio possessorio causa cosa juzgada, como la causará en otro de la misma naturaleza, y cita al señor Valenz. Velazq. *conf. 69.*

n. 37. En estas Executorias tenemos vn Juizio de tercera ordinario, que se siguiò por los terminos de tal; y despreciada la tercera, se pronunciò Sentencia de remate, la que se confirmò por la Sentencia de Revista; se litigò sobre si eran bienes vinculados, y como tales no podia subsistir la hypoteca, y se determinò, que debia subsistir, y se mandò hazer el pago; con que parece conviene la doctrina de los señores Add. y causan cosa juzgada las dos Executorias, y por el conseqüente no se puede dezir contra lo determinado en ellas.

n. 38. Por cuyos fundamentos espera el Colegio, y demás Acreedores à dichas tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos, que se revoque la Sentencia de la justicia de dicha Ciudad, y su Acompañado, salvo, &c.

*Lic. Don Blàs Gozalvo.*

